

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76-520-40-03-001-2021 – 00052 - 00

Palmira (Valle), Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 494 de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

Indica el procurador judicial, que mediante auto de sustanciación No. 337 de fecha 31 de marzo de 2022 notificado por estados el 6 de Abril del mismo año, el Despacho ordeno la notificación por aviso a la parte demandada, dicha orden fue acatada por el suscrito, pues mediante envió del 24 de abril de los corrientes, realizo la notificación a que hace referencia el artículo 292 del CGP, mediante la empresa SERVIENTREGA No. De guía 9149657118.

En dicho envió, se anexo copia de la demanda, anexos y el auto admisorio de la misma, a través de correo judicial cotejado por la misma empresa de correos la cual mediante constancia de entrega No. 1753171 certifican que el envió fue recibido el 2 de mayo de 2022.

Aunado lo expuesto, y por error involuntario no se allego al Despacho prueba de la notificación relacionada anteriormente, sin embargo, si se dio cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.

Por lo anterior solicita, revocar el auto recurrido y en su lugar ordenar la continuidad del proceso, para etapa procesal pertinente. En subsidio de lo anterior y en caso de no revocar el auto recurrido solicita tramitarlo como recurso de apelación ante el superior.

III. SE CONSIDERA

1. El desistimiento tácito, previsto en la Ley 1564 de 2012, como una de las formas de terminación anormal del proceso, no es más que la consecuencia jurídica a la cual se hacen acreedoras las partes por haber omitido

durante un extenso lapso de tiempo su deber de impulsar el proceso, afectando además de sus intereses, a la administración de justicia, congestionándola con el abandono de sus propios derechos.

El artículo 317 de la mencionada norma procesal, establece que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

En este orden de ideas, observa el despacho que, dentro del presente proceso, se le requirió a la parte demandante para que, dentro del término establecido, cumpliera con la carga procesal tendiente al impulso del proceso, que era notificar por aviso a la demandada MARIA ISABEL SANCHEZ BRAND con el fin de continuar con el tramite requerido; siendo esta una razón para que esta instancia judicial diera aplicación a la figura de Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta que no efectuó lo ordenado, aun requiriéndosele; pues es claro que debía cumplir con una carga procesal que era notificar a la demandada, y verificar la norma que regula su trámite a efectos de realizar una debida notificación.

2. El legislador introdujo al ordenamiento jurídico colombiano la estructura del proceso monitorio, regulado desde el artículo 419 al 421 del código general del proceso, siendo así un proceso verbal sumario de mínima cuantía, también considerado un proceso declarativo y especial que deberá resolverse en un corto período de tiempo, y que llega a considerarse aquel instrumento procesal que permitirá al órgano jurisdiccional pronunciarse de forma eficaz y célere; empero, contrario a lo que se esperaba, con los pronunciamientos de la Corte Constitucional acerca del funcionamiento y trámite del proceso monitorio, no solo se ha alejado de su objetivo principal, sino que se ha puesto en duda la efectividad del mismo, pues el demandado tiene una serie de facultades que puede utilizar a su favor tanto para ejercer su defensa jurídica como para no ejecutarla, evento en el cual solo basta con no surtir la notificación personal, con lo cual entorpecería el normal desarrollo del proceso.

Siguiendo con lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C – 035 de 2019 ha sostenido que, para la Corte, el mencionado requerimiento “*reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.*”

3. De acuerdo a lo antes expuesto, es de precisar que si bien en auto admisorio de la demanda No. 279 de fecha 12 de abril de 2021 en su numeral CUARTO ordeno notificar a la demandada conforme al artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y artículo 421 del CGP; el Juzgado incurrió en error al momento de citar los tipos de notificación (art. 292 CGP), pero que si bien el recurrente verifica da de cuenta que el artículo 421 inciso 2° es claro al señalar que: *El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y **se notificara personalmente al deudor**, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada*". (subrayado y negrilla fuera del texto).

De ello, es evidente que el acto procesal mas importante del proceso Monitorio es la notificación del auto de requerimiento de pago toda vez que la finalidad del monitorio se cumple haciendo posible la comparecencia del demandado al proceso y el uso de sus oportunidades para ejercer el derecho de defensa; es decir, depende de la conducta que realice la demandada, dentro de los 10 días siguientes tras ser notificada, para que el proceso: **i)** se archive de manera exitosa si paga; **ii)** cambie su naturaleza a uno verbal sumario si contesta la demanda total o parcialmente; **iii)** o culmine si guarda silencio, en cuyo caso el Juez emite sentencia condenándola al pago de la suma reclamada, la cual presta merito ejecutivo y hace transito a cosa juzgada; de esta manera es esclarece la relevancia de la notificación en este tipo de proceso.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto es claro que la notificación por aviso en estos tipos de procesos no es procedente, y para ello, se le faculto al apoderado y se le indico la manera en realizarla ajustándose a las disposiciones del Artículo 421 del CGP; pues frente a ello la Corte Constitucional prohíbe la *Notificación Por Aviso* del auto que requiere para el pago al deudor, en razón a que la exclusión de este tipo de notificación emerge de acuerdo a una interpretación gramatical puesto que el precepto demandado cualifica de manera expresa el tipo de notificación que debe surtir, sin que permita otra modalidad para el efecto, ya que expresamente se prevé que "*se notificara personalmente al deudor*".

La Corte señalo: "*Reforzando la anterior interpretación, argumenta que revisadas sistemáticamente las normas del CGP que regulan la integración del contradictorio en los demás declarativos especiales, no existen preceptos que realicen tal cualificación en la notificación como en el presente caso. Es por lo anterior que concluye que la notificación personal en el proceso monitorio es una regla especial donde la integración del contradictorio no queda supeditada a las reglas generales que contemplan la notificación personal y, cuando esta no sea posible, la notificación por aviso -arts. 291 y 292 CGP- como sí sucede en los demás casos.*

De la misma manera, la Corte hace una interpretación finalista de la norma al considerar que prevé la comparecencia material del demandado a fin de que pueda definirse si éste se opone total o parcialmente al pago de la obligación dineraria requerida o, con su silencio habilita a la ejecución de la misma y, por lo tanto, esto solo puede ser cumplido notificándolo personalmente.

Agrega la Corte que permitir la notificación por aviso del demandado como lo pretenden los actores configuraría una violación grave y

desproporcionada del derecho defensa y contradicción ya que bastaría el envío de la comunicación respectiva a la dirección que informe el demandante –con lo cual se perfección la notificación por aviso- y el vencimiento del término de 10 días sin respuesta por parte del demandado, para que se desencadenen todas las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 421 del CGP, respecto de las cuales no se prevén recursos para su controversia”.

Ahora bien, aunado a lo anterior es pertinente precisar que el proceso monitorio solo admite la notificación personal, es decir que solo mediante esta forma de notificación realizada al demandado se va a dar a conocer el litigio en su contra, ello con el fin que acuda a ejercer sus derechos procesales como los son el derecho a la contradicción, la defensa, el debido proceso entre otros acuda al proceso, derecho a la defensa, derecho a la contradicción, con esta única forma de notificación, al demandado se le crea la necesidad de integrarse al litigio para que exponga sus argumentos de defensa y controvierta los hechos o pruebas en su contra.

No obstante, estas garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso no son siempre efectivas, toda vez que es discrecionalidad del demandado notificarse, y si este no realiza la debida notificación personal del proceso, al Juez le corresponde culminar el mismo, debido a que no se agotó este trámite.

Razón suficiente, para que esta instancia judicial no reponga el auto recurrido, pues resulta evidente que a la fecha la demandada MARIA ISABEL SANCHEZ BRAND no se ha notificado en debida forma, y es deber de la parte cumplir con dicha carga procesal, independientemente que se haya indicado en auto admisorio de la demanda la manera de notificar, pues como parte debió ajustarse a lo establecido en el artículo 421 del CGP que regula el trámite en este tipo de procesos.

Así las cosas, encuentra el despacho que el auto recurrido debe permanecer intacto y por lo tanto no será acogida la reposición interpuesta, así como tampoco el recurso de apelación subsidiariamente presentado, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se adelanta en única instancia, circunstancia legal que restringe el acceso a la segunda instancia, permitiendo comprobar de manera clara el por qué en la parte resolutive se dispondrá la negación a la solicitud de apelación presentada por la recurrente.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 494 de fecha ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022) y en consecuencia, **DEJAR INCÓLUME** el mismo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio N.º 494 de fecha ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Julio de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9332539652d3092b174400d661c929bc93149436146cd98e6c4b838cc347a278**

Documento generado en 13/07/2022 02:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>